



Este periódico se publica todos los sábados: se dà por un escudo de plata por disposicion del S. Jeneral Prefecto para que puedan comprarlo todos. La suscripcion vale tres pesos por semestre; y los portes son francos por tarifa jeneral mandada observar por el Supremo Gobierno: se pone todos los sabados en una tablilla en la puerta del Colejio de Ciencias y Artes para instruccion del público. Se reciben avisos firmados; y si son de fuera los hande mandar francos: y se pondrán pagando medio escudo por cada seis líneas. No se recibirá ningun aviso que no venga el jueves à las cuatro de la tarde à la imprenta.

Sigue el decreto de amortizacion.

CAPITULO VI.

Establecimiento de la Caja de amortizacion.

47. Esta se compondrá de Direccion, Contaduría y Tesorería, con el número de empleados que designe un arreglo particular.

48. La Caja tendrá tambien su Escribano—La Direccion jeneral de Censos queda estinguida. Sus empleados serán colocados en la Direccion ú otras oficinas, y mientras se les acudirà con la cuarta parte del sueldo que hoy disfrutan.

49. Se estingue igualmente el Consulado, como una autoridad anti-constitucional: mas sus empleados de cuenta y razon serán considerados del mismo modo, que los de la estinguida Caja de Censos.

50. En consecuencia de la anterior disposicion los jueces de derecho asociados à un comerciante de probidad y conocimientos en la profesion, conoceràn en primer instancia de los negocios mercantiles con sujecion à las ordenanzas de comercio que hasta aquí han rejido.

51. Todas las atribuciones que pertenezcan à la Direccion de censos y obras pias, se reasumen en la Caja de amortizacion.

52. Las obligaciones del Director serán:

1.º Establecer y arreglar las oficinas, de acuerdo con el Contador y Tesorero, de un modo que consulte la seguridad de los intereses del Estado, y la responsabilidad de los jefes, bajo un método sencillo de cuenta y razon; formalizando el despacho de Contaduría por secciones ó departamentos, y dividiendo estos, segun los ramos de su administracion, de modo que no queden muy recargadas unas mesas, ni tampoco sin labores bastantes otras; todo lo que consultará con la junta de inspectores y con la aprobacion de esta, se dará cuenta al Gobierno para su sancion.

2.º Comunicarse con todas las oficinas de los departamentos y personas encargadas de la recaudacion de los intereses que le están encomendados,

dar parte à la junta de los abusos ó demoras que se adviertan en las remesas de caudales, consultando al ministerio, luego que aquella lo acuerde, los medios de su reparacion; pero sin mezclarse en sus cuentas, que deben ser ecsaminadas, asi como las de la Direccion misma, por la seccion respectiva del Ministerio, y la Contaduría jeneral.

3.º Proveer los documentos que hayan de servir à la Contaduría y Tesorería en la entrada y salida de caudales, y en las subrogaciones de que ya haya tenido noticia la junta, y de las que solo debe conocer la contaduría y el escribano.

4.º Visar las certificaciones que espida la contaduría, procedentes de los libros de ella; cuyas ojas serán rubricadas por el jefe de la seccion del crédito público.

5.º Representar al gobierno por medio del ministro, despues de acordado con la junta todo lo que sea conducente al aumento de fondos, y à la mas pronta amortizacion de la deuda pública, con vista de las contratas que se hubieren celebrado.

6.º Avisar al público en los periódicos cuales sean los créditos subrogados, productos è inversiones de la caja, por razones que presente la contaduría.

53. Es de la obligacion del contador, à mas de la que incidentalmente se ha indicado, llevar la cuenta mas clara y precisa de todo lo que entre y salga en las arcas del establecimiento, ecsaminar atentamente los marjesies que deben tener formados las oficinas cuyos fondos se aplican à la caja: procurar descubrir con diligencia celosa los capitales y réditos que puedan haberse oscurecido à consecuencia de desidia, ó de los últimos trastornos políticos, y perseguir su cobro por todos los medios legales que estén à su alcance, de acuerdo con la junta: à la que hará presente ocurrencias de esta clase por medio del director para los fines convenientes.

54. Las municipalidades, conventos, monasterios, patronatos, cofradías, archicofradías, hermandades, fabricas de iglesias, hospitales y toda clase de obras pias franquearán al director de la caja las instrucciones que pidiere, à fin de que tomando conocimiento el conta-

dor en el marjesí de todos, è instruido en el orijen y objeto de cada artículo de los que forman las rentas y gastos, y ecsaminado su actual estado, proponga el director al gobierno los medios de seguridad y economía que estime necesarios, á fin de que el escedente de ellos haga una parte de los fondos de un establecimiento dirigido à estinguir una de las obligaciones mas sagradas de la nacion, cual es la deuda pública.

55. El tesorero llevará un prontuario semejante al manual de contaduría, de manera, que jamas se esponga à complicaciones ni quebrantos, sentando la entrada y salida laconicamente en su libro particular.

56. Para seguridad de los intereses nacionales, se otorgarán por los jefes en la contaduría jeneral las fianzas siguientes: el director en la cantidad de veinte mil pesos; el contador en la de diez mil, y el tesorero en la de treinta mil.

57. Semanalmente se harán tantéos en la tesorería, y el caudal resultante se custodiará en arcas de tres llaves, de las que cada jefe tendrá una. En el resto de la semana correrán los que se fuesen coleccionando bajo de sola la llave y responsabilidad del tesorero, á quien darán las fianzas competentes los contadores de moneda.

58. En principio de cada mes se pasará tantéo por el jefe de la seccion del crédito público, en los términos acostumbrados en las demas tesorerías.

59. La direccion no podrá subrogar ó pagar crédito alguno, que sobre estar calificado por la junta de liquidacion no tenga el decreto del gobierno, y el cùmplase de la junta del crédito público, de cuya falta será responsable el director, y tambien el contador, si no obstante ella sentare la partida.

60. Cuidará el director de acuerdo con la junta de hacer presente al ministerio el tiempo en que deben hacerse remesas al extranjero, para ocurrir à los pagos que pertenecen à la caja, á fin de que el gobierno resuelva lo conveniente.

61. La contaduría de la caja rendirá annualmente su cuenta con la debida prontitud à la seccion del ministerio de que depende; la que oida la contaduría jeneral procederá à su ecsamen, reparos y fenecimiento.

62. Los sueldos y gastos del establecimiento, se pagarán de sus mismos fondos.

63. El gobierno subministrará del tesoro público, la cantidad necesaria para el establecimiento de las oficinas, con calidad de reintegro de los fondos destinados à la caja.

64. La presente ley reglamentaria será provisional, mientras obtiene la aprobacion de la proxima lejislatura.

65. El ministro de estado del despacho de hacienda, queda encargado de su ejecucion y cumplimiento.

Imprimase, publíquese y circúlese.—Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima, à 22 de setiembre de 1826.—7.º 5.º —*Andres Santa Cruz*—Por S. E.—El ministro de hacienda.—*Josè de Larrea y Loreda*.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Mandando cobrar portes de las cartas y encomiendas venidas de los demás estados en donde se cobren à las nuestras.

D. ANDRES SANTA CRUZ, GRAN MARISCAL

Presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú &c.

Considerando que el gobierno de la república de Colombia, ha creído justo establecer algunas alteraciones sobre la franquicia de porte de cartas y encomiendas, que se remiten por las estafetas del territorio de su mando à las del Perú: y ecsijiendo la proteccion del ramo de correos dictar en reciprocidad una medida supletoria à su nueva tarifa;

He venido en decretar y decreto:

1.º Todas las cartas y encomiendas procedentes de la república de Colombia quedan sujetas à abonar en adelante en las estafetas del Perú, el porte señalado en la nueva tarifa con respecto unicamente al leguaje, aunque vengan con el marchamo de francas.

2.º No se admitirá en ninguna administracion del Perú carta ó encomienda para Colombia, sin franquearla previamente hasta el último punto de su destino, y con arreglo à la distancia que mediere en la direccion que corresponda darla segun la nueva tarifa.

3.º Esta estricta reciprocidad se observará con los demas estados, siempre que sus respectivos gobiernos dictaren las mismas medidas à las estafetas de su dependencia.

4.º El ministro del interior como jefe del ramo de correos y postas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Imprimase, publíquese y circúlese. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima à 28 de setiembre de 1826.—*Andres Santa Cruz*—Por S. E.—*José María de Pando*.

MINISTERIO DE NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Reforma de Regulares.

D. ANDRES SANTA CRUZ, GRAN MARISCAL, Presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que uno de los primeros deberes del gobierno, encomendados por la constitucion, es proteger y conservar la religion santa que profesa;

2.º Que no puede llenar cumplidamente este alto encargo, sino cuida del arreglo y subsistencia de sus ministros, en la parte que depende de sus facultades administrativas;

3.º Que entre aquellos, los regulares que existen en el dia, formados por institutos de una antigüedad remota, se han desviado de su espíritu y observancia, por los transtornos del tiempo, y necesaria variacion de las costumbres;

4.º Que no obstante estos males, aun es conveniente conservarlos, bajo de tales precauciones, que haciendolos útiles à los importantes fines para que fueron creados, no sienta la sociedad el peso de su existencia;

Decreta oido el Consejo de Gobierno:

1.º La república no consiente en su seno à regulares que no estén sujetos à los diocesanos.

2.º No habrá en adelante mas prelados que los locales de cada convento, elejidos por las comunidades que ecsistan en ellos.

3.º Dentro de un mes de la publicacion de este decreto en esta capital, y de tres en los departamentos, serán nombrados dichos prelados, à pluralidad de sufragios por los religiosos de sacerdotes y legos,

bajo de la direccion y presidencia de los ordinarios, ó personas que estos delegaren

4.º En el mismo término, formarán los diocesanos reglamentos interiores, análogos á los diversos institutos de los regulares, mejorando en ellos su educacion literaria y doméstica, y conservandoles los grados y distinciones que no estén en oposicion con el presente arreglo, y sean mas propias á estimularlos al mejor desempeño de sus obligaciones.

5.º No se dará el habito en lo sucesivo á ningun individuo que lo solicite, si no tiene la edad de veinte y cinco años cumplidos, y un especial permiso del ordinario; siendo estensiva esta disposicion á los conventos de monjas.

6.º En ningun pueblo de la república habrá dos conventos de una misma órden, ecsepto la franciscana que conservará por ahora él de los Descalzos de esta capital.

7.º Todo convento que á la fecha de la publicacion de este decreto, no tubiere ocho relijiosos sacerdotes conventuales de actual y efectiva residencia en ellos, queda suprimido, y es aplicable á objetos de instruccion y beneficencia pública, debiendo ocuparlos, juntamente con sus bienes y rentas, los ordinarios por si, ó por comisionados, asociados á los prefectos, ó intendentes, bajo de inventarios que remitirán al gobierno; sin perjuicio de mantenerse provisionalmente en dichos conventos los relijiosos que actualmente viven en ellos.

8.º No comprende el anterior artículo á los conventos hospitalarios; los que serán mejorados, y rejidos por particulares reglamentos que les dará el gobierno en su oportunidad.

9.º No obstante lo dispuesto en el art. 7.º, consultando el gobierno la conservacion y decoro de los regulares, quiere que mantengan uno, ó dos conventos en cada ciudad con el objeto de que se congreguen en ellos los de las casas supresas mas inmediatas; debiendo informar los ordinarios de acuerdo con los prefectos, lo que crean conducente al arreglo definitivo que haya de dictarse sobre esta materia.

10. A fin de que los regulares puedan en lo sucesivo ocuparse únicamente de su sagrado ministerio, el gobierno los exonerará de la administracion de sus bienes, y la consigna á economos, que, á propuesta en terna de los prefectos, deberá nombrar el mismo.

11. Estos serán precisamente seculares de inteligencia y probidad notoria. Se harán cargo de los bienes, rentas, limosnas, y todo jénero de entrada de los conventos, con el seis por ciento de premio, para distribuirlos mensalmente por partes iguales á todos los individuos de las comunidades de que se compongan: debiendo dar fianzas competentes de su administracion en las tesorerías departamentales, y rendir cuentas documentadas por semestres, á los ordinarios, para que estos la pasen al gobierno, con el correspondiente informe.

12. Cuando las rentas propias de los conventos, no fueren suficientes á subvenir las necesidades de los individuos destinados á ellos, el gobierno les aplicará las de los conventos supresos, á fin de que sean aquellas cabalmente atendidas y satisfechas.

13. Si no obstante la utilidad y ventajas de las anteriores medidas, quisieren dejar sus claustros algunos regulares, por motivos graves de conciencia se dirijirán á los ordinarios, para que en virtud de las facultades que de derecho divino les compete, por comunicacion con la silla pontificia, atiendan sus preces en los términos que lo ejecutaba el vicario apostólico de Chile: quedandoles espedito, en caso contrario, el remedio de la fuerza que las leyes franquean, en asuntos de esta naturaleza.

14. Es comun este beneficio á las relijiosas profesas, con quienes se usará del pulso que demandan su particular posicion y delicadas circunstancias.

15. Los regulares que no se secularizaren bajo de la congrua sustentacion, que requieren las sinodales de los respectivos obispados, serán precisamente destinados al servicio de parroquias de provincias señaladas, en calidad de ayudantes, debiendo residir indispensablemente en ellas, hasta tanto se promuevan á beneficios eclesiasticos. en fuerza de su buena conducta aptitudes y servicios.

16. Se ecsita por último la vijilancia pastoral de los reverendos obispos y gobernadores eclesiasticos á fin de que cooperen pronta y eficazmente al ecsito de las relijiosas intenciones con que el gobierno ha tomado la presente resolucion; informandole de acuerdo con los prefectos, sobre la aplicacion de las iglesias, y bienes de ellas, pertenecientes á conventos suprimidos, conservacion de los que fueren indispensables, y traslacion de regulares dispersos. donde comodamente puedan congregarse bien entendido que el gobierno no permite, bajo de ningun titulo ni pretesto vivan los regulares, en adelante, fuera de sus claustros; de cuya observancia ecsijirá la mas estrecha responsabilidad á todas las autoridades politicas de la república.

17. El ministro de estado del despacho de negocios eclesiasticos, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprimase, publíquese y circúlese. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima á 28 de setiembre de 1826.—7.º 5.º —*Andres Santa Cruz.*— Por S. E.—El ministro de negocios eclesiasticos.—*Josè de Larrèa y Loreda.*

Reduccion de las piezas eclesiásticas de las Catedrales.

D. ANDRES SANTA CRUZ, GRAN MARISCAL,
Presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú &c.

CONSIDERANDO:

I. Que es ecsesivo el número de dignidades, canonjias y prebendas en algunas iglesias catedrales de la república: y que por esta razon, habiendo decaido los diezmos, de resultas de la guerra, carecen de las rentas con que han sido dotadas en su establecimiento;

II. Que el medio mas espedito de reparar este quebranto es reducir dichos beneficios al menor número posible; de suerte que dejando ecsistentes los necesarios al mantenimiento del culto divino, las rentas de los que se supriman se apliquen proporcionalmente á los primeros, hasta cubrir las de su primitiva asignacion;

Decreta oido el Consejo de Gobierno:

1.º No proveerá el gobierno en adelante para el servicio de las iglesias catedrales de la república, sino los beneficios siguientes:

LIMA.—Cinco dignidades: cuatro canonjias de oposicion, y dos de merced: cuatro raciones; y cuatro medias raciones.

CUZCO.—Cuatro dignidades: dos canonjias de oposicion; dos de merced; dos raciones; y dos medias raciones.

AREQUIPA.—Cuatro dignidades: dos canonjias de oposicion; una de merced; y dos raciones.

LIBERTAD.—Cuatro dignidades: dos canonjias de oposicion: dos de merced; y dos raciones.

AYACUCHO.—Tres dignidades: dos canonjias

de oposicion, una de merced; y dos raciones.

2.º Los beneficiados menos antiguos que excedan al número de esta reduccion, se considerarán como supernumerarios en sus respectivas clases, hasta que sean ascendidos à otras vacantes.

3.º Las rentas que segun el cuadrante de cada iglesia correspondan à los beneficiados que fueren vacando, y sean de los que no deban proveerse en conformidad de este arreglo, se aplicarán proporcionalmente à los beneficiados ecstistentes, hasta tanto se cubran sus asignaciones primitivas.

4.º El ministro de estado del despacho de negocios eclesiásticos queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima, setiembre 29 de 1826.—7.º y 5.º —*Andres Santa Cruz.*—Por S. E.—El ministro de negocios eclesiásticos.—*Josè de Larrèa y Loredo.*

AVISO OFICIAL.

Deseando acertar el gobierno en la propuesta de economos para el manejo de las rentas de los regulares, conforme al artículo 10. del decreto de la materia se interesa en que los ciudadanos designen los sujetos que reúnan la mejor opinion, conducta y aptitudes, por medio de este periódico.

EL SOL

Sábado 11 de Noviembre.

Por decreto del gobierno espedido en Lima á 19 de abril de 1822 se hallan eminentemente favorecidos los extranjeros que posean alguna arte. Esta determinacion tan sábia y útil encierra dos objetos. 1.º Estimular à los artistas, principalmente europeos, à que difundan entre nosotros las luces que la sabiduria de su gobierno, su aplicacion y su carácter mismo les han hecho adquirir. Nosotros, es verdad, que tenemos artistas, pero artistas que no saben hacer las cosas sino de un mismo modo: es decir como las aprendieron de sus antiguos maestros sin gusto y sin delicadeza. De donde resulta que no enseñan à sus discipulos mas que la rutina que ellos mismos siguen, y de la que ningun poder humano es capaz de separarlos, à no ser que procurémos inspirarles un gusto delicado adquirido por el conocimiento de la utilidad que les resulta de poseerlo. El ejemplo es uno de los mas poderosos resortes de las humanas acciones; porque nadie puede amar ni apetecer ni dedicarse à aquello que no conoce. La observacion del modo de trábajar, de los instrumentos que facilitan y abrevian el trabajo, y de la asiduidad y dedicacion de los europeos, patentizarán à nuestros artistas la verdad que à ellos y à los particulares es mas provechosa; à saber: hacer las cosas con finura y en el menor tiempo posible. Es este el primer objeto del decreto: adquirir buenos maestros. 2.º Proveernos de buenos discipulos. Y es aquí que debe pararse un poco la consideracion en nuestro humilde juicio; porque tal vez mas se necesita para ser buen discipulo que buen maestro. Lo primero supone aptitud, constancia y método; pero lo segundo ha menester una disposicion dada por la naturaleza misma, la cual sino se consulta, preciso es que suceda, que en vez de hacer la profesion para el hombre, se haga el hombre para la profesion: lo

Imprenta del Gobierno: Administra la por Tomás Gonzalez Aragon.

que regularmente no trae el resultado que es de apetecer: el resultado que debe buscarse en todos los negocios: la utilidad pública que enjendra la particular. Siempre hemos acostumbrado preguntar à un niño, apenas sabe leer y escribir, y cuando no tiene aun discernimiento, ¿què oficio quieres aprender? El niño responde lo primero que se le viene à la cabeza, ò repite el nombre de un oficio, que le ha hecho mas impresion. Y hē aquí el fallo del destino de toda su vida. Sin ecsamen es entregado à un artista que à fuerza de azotes pretende enseñarle aquello para lo que èl no tiene inclinacion. Asi que jamas aprende cosa que algo valga. Y lo peor es que como todo se le hà enseñado à fuerza; cuando es independiente y pone su tienda, como dicen, à mas de que nada ejecuta à derechas, es tramposo, embustero, amigo de disputar y de pasar el tiempo en la ociosidad, sin dar por este motivo cumplimiento à lo que los marchantes le encargan. Aprendan bien primero los niños à leer, escribir y contar en las escuelas que el gobierno tiene establecidas. Consúltese su inclinacion en este tiempo, ó al menos entrevèase si quiera para lo que tienen aptitud; y entonces entreguèsen à los artistas. De lo contrario, aunque tengamos maestros, jamas tendrèmos discipulos. Y cuidado, que cuando hablamos de la educacion primaria, no es de una cualquiera, ni de la educacion antigua; porque entonces volviámos à las andadas. Hablamos de una educacion primaria, sólida, eficaz, ilustrada y metódica. de la que los niños deberán dar cuenta al público à su vez, y sin cuyo rijido ecsamen à nada absolutamente debe dedicárseles; porque sin cimiento no puede elevarse ningun edificio que sea duradero. Por estos medios parece que conseguiríamos llenar el segundo objeto del decreto precitado.

Por fortuna tenèmos en el pais dos extranjeros que ejercen la carpintería. Sería de desear, que los padres de familia enviasen al taller de estos artesanos (que ya se ha anunciado en otro *sol*) à los niños que estuviesen en estado de aprender este utilísimo oficio, dando parte primero al gobierno y al director de instruccion pública, para que vean si tienen las disposiciones ante-dichas.

MINERIA.

En vista de la proteccion y seguridad que dá el gobierno al ramo de minería, se han introducido para el presente cuño en Casa de Moneda varios tejos de oro de diferentes minerales, que están trábajandose por los propietarios con el mayor interés, en este departamento. El minero D. D. Toribio Torres y Salas invita à las personas que entiendan beneficio de minas, para que le ayuden à trábajar la suya, ofreciendo pagarles bien sus tareas.

BENEFICENCIA.

El señor prefecto há cedido para los pobres vergonzantes un planchon de plata de piña, que le regalò el D. D. Toribio de la Torre, como fruto de la mina de Yanama, que beneficia en el cerro de Chunganana.

El señor gobernador eclesiastico ha cedido 600. pesos anuales de su renta de Dean en beneficio del seminario, y

1000. pesos de su haber para libros para el Colegio de Ciencias, con mas

Siete laminas de esquisito diseño y todos los orijinales que hoy sirven de muestras en la sala de dibujo.

El señor tesorero D. Ancelmo Centeno ha dado mil pesos para la compra de la custodia del Colejio de Ciencias y Artes.